SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 83/SALA ESPECIALIZADA/21
PROCEDIMIENTO FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 83/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen *****-; remitido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de la persona jurídica ***** por conducto de su administrador único *****, por la comisión del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares]; prevista en el numeral 67, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **REALIZACIÓN DE ACTOS PARA PARTICIPAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTATAL, NO OBSTANTE QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA ELLO**; en el procedimiento administrativo de licitación pública nacional *****relativa a la obra pública denominada *****»

ANTECEDENTES

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ***** recibido el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el director y secretario técnico del Comité de Fallos de la Secretaría de

Versión Pública TJA

Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato,[1] denunció ante el órgano interno de control de la SICOM los hechos que se desprendieron de las evaluaciones realizadas en la vigésima sesión ordinaria del Comité de Fallos de la dependencia referida, para que se realizaran las investigaciones conducentes.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. Por lo expuesto se instauró el expediente de investigación *****. Una vez concluida la investigación de los hechos, el 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora de la contraloría interna de la SICOM,[2] dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «**VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:**
>
> A la persona moral *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, a través de su Administrador Único, el C. Ingeniero *****, por participación ilícita en el procedimiento administrativo de la Licitación Pública Nacional *****, convocada por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato; toda vez que el 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, consumó su participación en el procedimiento de licitación con la presentación de sus propuestas económica y

[1] Se le denominará en adelante por sus siglas como SICOM, como se desprende de su dirección electrónica; *https://sicom.guanajuato.gob.mx/*.

[2] La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la SICOM acreditó su carácter mediante el oficio, *****de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se designó a ***** como Autoridad Investigadora del órgano interno de control de la SICOM.

Versión Pública TJA

técnica y proposición legal y financiera, no obstante que en ese momento, la persona moral ***** se encontraba impedida de participar en la licitación pública referida, ello debido a que **la persona física ***** participó también en dicha licitación,** y a quien a la fecha de dicho evento tenía el carácter de socia y representante legal de la empresa *****; **lo anterior en contravención de lo estipulado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;** lo establecido en la Convocatoria Pública de fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; así como a los requisitos de las **Bases de la Licitación.**

Por lo anterior, se presume que se actualiza la falta establecida en el artículo 67 sesenta y siete, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,** en el supuesto específico de **realizar actos para participar en un procedimiento administrativo estatal, no obstante que por disposición de ley se encontraba impedido para ello**; lo anterior en relación con el artículo 16 fracción XI, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo señalado en la Convocatoria Pública para la Licitación Pública Nacional número *****de fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, específicamente en el sexto párrafo del apartado «Generalidades»; y en la disposición VIII, inciso C), de las Bases de la Licitación Pública Nacional número *****, emitidas por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.»

Versión Pública TJA

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA. Mediante el auto de 7 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la SICOM, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. Mediante el proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que se trata de una falta de particulares.

Por medio del oficio ***** de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****; el oficio de mérito se recibió en esa misma data.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares], en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 83/Sala Especializada/21**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la persona jurídica *****,

Versión Pública TJA

respecto del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves previsto en el numeral 67, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente relativo. Se tuvo a la empresa encausada, por conducto de su representante legal por designando a su autorizado, sin embargó omitió señalar el alcance de la autorización otorgada de conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo tanto se le requirió para que en el término de 3 tres días precisara el alcance de la autorización otorgada. En otro aspecto se ordenó notificar ese auto al director de licitaciones y contratos.

En el acuerdo de 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la SICOM por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente *****, por medio de las cuales se informó a las partes respecto del envío de ese expediente a la sala especializada para su resolución.

En el proveído de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós se tuvo al representante legal por precisando el alcance de la autorización concedida a su defensor , en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por medio del auto de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós y toda vez que se contaba con las constancias de que las partes habían sido legalmente notificadas de la recepción del expediente de falta de particulares, esta sala especializada procedió a acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

Versión Pública TJA

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la contraloría interna de la SICOM, así como la prueba consistente un CD que contiene los archivos de las bases de licitación relacionada con la falta de particulares. En cuanto a la prueba de inspección de la página *web* en la que se publicó la convocatoria para la construcción del puente sobre el Río Laja en la Prolongación de la Avenida Insurgentes en Cortazar, relacionada con la Licitación Pública Nacional *****; se ordenó dar vista a las partes para que en el término de 15 quince días manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso propusieran la ampliación de la materia de la inspección.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte presunta responsable, se admitió la presuncional en su doble; respecto de la documental para demostrar que la persona física no forma parte de la persona moral inculpada como socia; se requirió a la presunta responsable para que en el término de 3 tres días la exhibiera, y en el caso de que no cumpliera con ese requerimiento se le tendría por no ofrecida. Finalmente se tuvo al director de licitaciones y contratos de la SICOM, por no ofreciendo pruebas.

El 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós se acordó sobre la fecha para el desahogo de la prueba de inspección de la página *web* en donde obra la publicación de la convocatoria de la obra considerada en la licitación pública nacional *****;

Una vez desahogada la prueba inspeccional mencionada, se dictó el proveído de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, en el cual se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por el término de 5 cinco días. En consecuencia por medio del acuerdo de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós se tuvo a

Versión Pública TJA

la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos y a las demás partes por no rindiendo alegatos; por tanto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de un acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves, [falta de particulares], de conformidad con lo previsto en los artículos, 109, fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XVII, 12 y 209, fracción IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta de particulares [acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves], consistente en la **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**; previsto en el **artículo 67, primer párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala especializada.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia ni de caducidad de la

Versión Pública TJA

instancia por prescripción, de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las otras causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR SUJETO ACTIVO DE LA FALTA IMPUTADA. Se encuentra acreditado que el sujeto a procedimiento, la persona jurídica *****, tuvo la calidad de licitante en la licitación pública nacional *****; como se desprende de la copia certificada de registro en el Padrón de Contratistas con el número de registro *****, vigente hasta el 7 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el Acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, respecto del Procedimiento de Contratación en la modalidad de Licitación Pública número *****, del 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, que obra en copia certificada en el presente expediente; documento en el cual se tuvo a la persona moral indiciada como licitante y se le recibieron los sobres correspondientes a los documentos legales y financieros, así como a sus propuestas técnicas y económicas. Lo anterior se corrobora con el Dictamen del Comité de Fallos de 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, que obra en copia certificada en el expediente que se estudia. Del dictamen mencionado se desprende que la empresa inculpada se inscribió en el procedimiento de licitación pública y presentó sus propuestas en la fecha correspondiente, la cual fue admitida y analizada, de manera que se determinó que al hacer las evaluaciones respectivas se apreció que no cumplía con los requisitos porque ***** es socia de la empresa ***** y existe un impedimento para participar con fundamento en el artículo 16, fracción XI, de la ley en materia de obras pública de esta entidad federativa.

Versión Pública TJA

CUARTO. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA INFRACTORA. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «**V. Narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**», se desprende lo siguiente:

> «**PRIMERO.** La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, inició el trámite del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Pública Nacional número *****, relativo a la obra pública *****», lo anterior de acuerdo a la convocatoria pública de fecha 20 veinte de julio de 2021, dos mil veintiuno, difundida en el portal electrónico de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad *«https://sicom.guanajuato.gob.mx/2021/07/20/convocatorio-para-la-demarcación-horizontal-de-la-red-estatal-de caminos-pavimentados-zona-guanajuato-3-2021/»*; en la cual se estableció entre otras condiciones, **la indicación de que no podrán participar quienes se encuentren dentro de los supuestos del artículo16 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además que las bases del procedimiento de licitación están disponibles para su consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad «http://Guanajuatoconstruye.mx/GtoLicita/».**
>
> [...]
>
> [...]
>
> [...]

Versión Pública TJA

CUARTO. El 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se celebró el **Acto de Presentación y Apertura de Propuestas**, respecto del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Pública Nacional *********, y dentro de la cual continuó participando la empresa *********, a través de la persona autorizada para tal efecto, quien entregó en sobre cerrado la documentación propuesta técnica, económica y legal y financiera. Esta última contiene en el **anexo LF-1 «diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad»**, de las que se destaca la señalada en la foja *****, donde el C. Ingeniero ********* Administrador Único de la empresa *********, manifestó:

> *«(...)*
> *ESTA EMPRESA MANIFIETA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETERSE POR SÍ O POR SU REPRESENTADA.*
> *A)*
> *(...)*
> *NOMBRE, ACCIONISTAS: 1.-ING. *****.- ING. *****.»*

Además, en la foja 0088 del anexo LF-1, el C. Ingeniero *****, en su calidad de Administrador Único de la empresa ********* manifestó:

> «(...)
> MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE: LA INFORMACIÓN DE ESTA EMPRESA SE ENCUENTRA ACTUALIZADA EN EL

Versión Pública TJA

PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

GUANAJAUTO, GUANAJUATO A 02 DE AGOSTO DEL 2021.»

Asimismo, el licitador ********* presentó en su propuesta técnica el anexo **T-2 B** en la foja *0032,* donde bajo protesta de decir verdad, el C. Ingeniero *****, en su calidad de Administrador Único de la empresa *******,** manifestó:

«(...)
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE: NO ME ENCUENTRO EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍUCLO 16 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 02 DE AGOSTO DEL 2021.»

QUINTO. En el «ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS» de la Licitación Pública Nacional *******.** De dicho documento, es importante resaltar que en la página 14 catorce de 23 veintitrés quedó asentada la siguiente nota:

*«LF-1. ******
(...)

Versión Pública TJA

> *No cumple debido a que *****es socio en la empresa ***** por lo que según el Anexo técnico T-2b de las bases, están impedidos a participar conforme el artículo 16 de la Ley, los cuales ambos licitantes firman el manifiesto que no se encuentran en los supuestos de dicho artículo con ello se presume que presentan información falsa.»*

En el apartado que se analiza del informe de presunta responsabilidad administrativa, se alude al anexo LF-1 ***«diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad»*** de la propuesta legal y financiera de la ********* se desprende que *****, era accionista y apoderada de la empresa referida. En el mismo sentido existe evidencia suficiente de la participación de ***** en el procedimiento licitatorio mencionado.

Por su parte, en el apartado **VI. Infracción que se imputa al presunto responsable** se advierte lo siguiente:

> «A la persona moral ********* con Registro Federal de Contribuyentes *****, a través de su Administrador Único, el C. Ingeniero *****, por participación ilícita en el procedimiento administrativo de la Licitación Pública Nacional *********, convocado por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato; toda vez que el 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, consumó su participación en el procedimiento de licitación con la presentación de sus propuestas económica y técnica y proposición legal y financiera; no obstante que en ese momento, la persona moral ********* se encontraba impedida de participar en la licitación pública referida, ello debido a que **la persona física ***** participó también en dicha licitación,** y quien a la fecha de dicho evento tenía el carácter de socia y

Versión Pública TJA

representante legal de la empresa *****; lo anterior en contravención de lo estipulado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo establecido en la Convocatoria Pública de fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; así como a los requisitos de las Bases de la Licitación.

Por lo anterior, se presume que se actualiza la falta establecida en el artículo 67 sesenta y siete, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de realizar actos para participar en un procedimiento administrativo estatal, no obstante que por disposición de ley se encontraba impedido para ello; lo anterior en relación con el artículo 16 fracción XI, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo señalado en la Convocatoria Pública para la Licitación Pública Nacional número *****, emitidas por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado.»

Como puede apreciarse en el procedimiento de licitación pública que nos ocupa se advirtió que la persona jurídica presunta responsable participó con la persona física, *****, quien era socia accionista y representante legal de ***** y compareció como socia de la persona jurídica referida, no obstante que estaba impedida para participar; de conformidad con las bases de la licitación y la convocatoria pública, ambas de la licitación pública nacional número *****.

Versión Pública TJA

Es decir la autoridad investigadora establece una teoría del caso consistente en que la persona jurídica inculpada participó en un procedimiento administrativo de licitación de obra pública, a pesar de que lo hizo con la intervención simultánea de un persona física que era socia y representante legal de esa persona moral; de forma que se actualizaba un impedimento para intervenir en el procedimiento respectivo. De manera que se vulneraron las bases de la licitación, la convocatoria respectiva y el precepto correspondiente de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el arábigo 16 fracción XI, de igual manera la persona jurídica licitante, hizo declaraciones bajo protesta de decir verdad, contrarias a los requisitos estipulados en el procedimiento licitatorio.

En la audiencia inicial, la persona moral encausada presentó sus manifestaciones por escrito, por conducto de su representante legal, quien manifestó en lo medular lo siguiente: Que existe una indebida fundamentación de la infracción administrativa grave que se le imputa; no se le determinó ninguna vulneración a los principios previstos en el numeral 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hubo dolo en la participación ilegal de la empresa imputada, la persona física que no podía participar en el mismo procedimiento administrativo de licitación pública, había ejercido su derecho de separación como socia de la persona moral.

La falta de particulares que se imputa a la empresa sujeta a procedimiento, es la prevista en el artículo 67, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

Versión Pública TJA

> **Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.
>
> También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada **participación ilícita en procedimientos administrativos**, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: La realización de actos con la intención de participar en procedimiento administrativos para obtener un derecho, beneficio o resolución favorable para sus intereses; o de terceras personas que están inhabilitadas o suspendidas.

2. Sujeto activo. Una persona física o moral que pretende participar en un procedimiento administrativo y reúne o pretende reunir los requisitos correspondientes.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables porque interviene una persona física o moral que tiene algún

Versión Pública TJA

impedimento derivado de la ley o de una resolución dictada por autoridad competente.

4. Finalidad: Participar en un procedimiento administrativo con la intención de obtener el contrato, o el derecho que va a otorgar el ente público convocante o que dirige el procedimiento. Este elemento se colma con la simple intención de participar, independientemente del resultado del procedimiento.

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas referidas se advierte que la Autoridad Investigadora establece su teoría del caso de la manera siguiente:

a) La empresa ***** y la persona física *****, participaron en las diversas etapas de la licitación pública nacional *****; inclusive presentaron sus respectivas propuestas de manera independiente y el representante de la persona moral manifestó que no tenían ningún impedimento para participar.

No obstante lo anterior, en la etapa de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación pública nacional *****de 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno tanto la empresa como la persona física mencionadas presentaron sus respectivas propuestas; de manera que se determinó que la persona jurídica ***** estaba impedida de participar, debido a que ***** participó en dicha licitación, quien a la fecha mencionada tenía el carácter de socia y representante legal de la empresa *****; por lo que dicha empresa fue descalificada y se dio vista al órgano interno de control.

En consecuencia para acreditar la falta de particulares que nos ocupa, se demostró la participación de dos licitantes que tienen un vínculo

Versión Pública TJA

entre ellos, en un mismo procedimiento administrativo; que la normativa de ese procedimiento previene la limitación o impedimento para que intervengan dos licitantes por separado cuando existe una relación jurídica ente ellas, derivada de una norma jurídica o en su caso; una resolución dictada por autoridad competente que impida la participación de licitante imputado vinculado con el diverso participante persona física. Los extremos anteriores se desprenden del cúmulo probatorios aportado por la Autoridad Investigadora al cual se reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos: 130, 131, 133, 134, 158, 159, 165 y 181, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como los progresivos, 79, 92, 114, 115,117, 121, 123, 124 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los medios probatorios que acreditan el impedimento para participar en la licitación en el supuesto antes mencionado son los siguientes:

1. Impresión de la Convocatoria para la Demarcación Horizontal de la Red Estatal de Caminos Pavimentados Zona *****.

2. Prueba de inspección realizada el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós de la página web *https//sicom.guanajuato.gob.mx/202107/20/convocatoria-para-lademarcación-horizontal-de-la-red-estatal-de-caminospavimentos-zonaguanajuato-3-2021*, respecto de la Convocatoria para la Construcción del Puente sobre Río Laja en la Prolongación de Avenida Insurgentes en Cortazar de la Licitación Pública Nacional *****de 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

De la inspección referida [y de la impresión de la convocatoria] se desprende que en el campo de Generalidades se aprecia el párrafo siguiente:

> «Se indica que NO podrán participar quienes se encuentren dentro de los supuestos del artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.»

3. En el **CD**[3] que contiene los archivos electrónicos correspondientes a las Bases de la Licitación Pública Nacional *********de la obra relacionada con el expediente que se resuelve. En este disco aportado al expediente, se aprecia una carpeta, en la cual se encuentra el archivo **PDF** denominado «BASES LICITACIÓN ESTATAL 2021-064.pdf. En este archivo se aprecia una portada con el logotipo de la SICOM y se alude a las Bases de Licitación de la Licitación Pública citada. En la siguiente foja se menciona el Procedimiento de Contratación en la modalidad de Licitación Pública con el número referido y se menciona como denominación de los trabajos la de: *****.»

En la foja 6 seis, se aprecia el punto VIII, que refiere lo siguiente:

> «**VIII.- Causas de descalificación y en su caso, excepciones.**
> Serán causales para el desechamiento de las propuestas:
>
> a) La presentación incompleta o la omisión de cualquier requisito derivado de la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios**

[3] Abreviatura en inglés del disco óptico que se utiliza para almacenar archivos electrónicos; conocido como disco compacto.

Versión Pública TJA

de Guanajuato o lo establecido en las presentes bases de licitación;

b) [...]

c) Que fueren presentadas por licitadores que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

d) a la h) [...]

De los medios probatorios anteriores se desprende que en la convocatoria y en las bases de la licitación que nos ocupa se precisó como uno de los requisitos del procedimiento que los participantes no debían ubicarse en ninguno de los supuestos del artículo 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que ya se ha transcrito. De manera que la base normativa de la infracción administrativa disciplinaria en estudio se ha acreditado.

A continuación se debe demostrar la participación en el procedimiento administrativo de dos personas físicas o morales, entre las cuales existe un vínculo jurídico contrario al referido numeral 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que una de ellas es por supuesto la parte presunto responsable. Los extremos antes mencionados se aprecian de los medios probatorios siguientes:

Versión Pública TJA

4. Acta de Visita al Sitio de los Trabajos en la licitación pública nacional *****, de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la cual participaron ***** y *****

5. Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación pública nacional *****de 26 de julio de 2021 dos mil veintiuno que presenta una hoja de Registro de Participantes, en la cual aparecen, ***** y *****

6. Acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas respecto del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Pública número *****, de 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la lista de asistentes anexa aparecen *****, representada por ***** y ***** representada por *****.

7. Dictamen de 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Pública número *****, en el cual se menciona que los días 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés de julio de 2021 se llevó a cabo la inscripción al procedimiento administrativo de licitación pública, en el cual se registraron ***** y ***** **S.A. DE C.V.**; se refiere que no se desechó ninguna propuesta, es decir se recibieron y admitieron las propuestas de los dos participantes mencionados.

En la etapa de evaluación legal y financiera de las propuestas se tuvo a los participantes señalados en el párrafo anterior por no cumpliendo con la evaluación respectiva, en los términos siguientes:

> «NOTA LF-1: *****
>
> **La Dirección de Licitaciones y Contratos** adscrita a la **Dirección General de Servicios Jurídicos** de esta Secretaría, luego de hacer

Versión Pública TJA

las evaluaciones respectivas, reportaron que su **Documentación legal y financiera** tiene las siguientes observaciones:

1.- En el anexo referente al acta constitutiva y sus reformas;

- No cumple debido a que *****, es socio en la empresa *****, por lo que según el Anexo técnico T-28 de las bases, están impedidos a participar conforme al artículo 16 de la Ley, los cuales ambos licitantes firman el manifiesto que no se encuentran en los supuestos de dicho artículo, falseando información.

[...]

NOTA LF-4: *****

La Dirección de Licitaciones y Contratos adscrita a la **Dirección General de Servicios Jurídicos** de esta Secretaría, luego de hacer las evaluaciones respectivas, reportaron que su **Documentación legal y financiera** tiene las siguientes observaciones:

1.- En el anexo referente al acta constitutiva y sus reformas;

- No cumple debido a que *****, es socio en la empresa *****, por lo que según el Anexo técnico T-28 de las bases, están impedidos a participar conforme al artículo 16 de la Ley, los cuales ambos licitantes firman el manifiesto que no se encuentran en los supuestos de dicho artículo, falseando información.»

8. El escrito firmado por el administrador único de ***** en el cual manifiesta que cuenta con las facultades suficientes para

Versión Pública TJA

comprometerse por sí o por su representada. De este documento se desprende que en campo de nombres de accionistas aparecen ***** y *****.

9. Anexo LF-1 de 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el administrador único de ***** en el cual se hizo la manifestación bajo protesta de decir verdad que la información de la empresa se encontraba actualizada en el padrón único de contratistas para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente se debe acreditar el vínculo jurídico contrario a lo dispuesto en el progresivo 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

10. Certificado de Inscripción con Historia Registral de ***** con el número único de documento 2***** de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno. Del documento referido se desprende que el 1 uno de marzo de 2014 dos mil catorce se aprobó la reforma de los estatutos y la venta de 10 diez acciones a favor de *****a quien se reconoce a partir de esa fecha como socia de la empresa y se le designó como administrador único. Posteriormente el 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis se efectuó otra venta de acciones en favor de *****.

11. Anexo T-2 B, suscrito por el administrador único de la empresa encausada, como parte de su proposición técnica, en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra [su representada] en los supuestos que establece el artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por su parte, en la audiencia inicial, el representante legal de la empresa inculpada concedió el uso de la voz a su abogado defensor, quien manifestó lo siguiente:

> «Que a efecto de dar la asistencia legal que me ha sido conferida por la parte implicada en el presente procedimiento, en este momento presento un documento por escrito que consta de dos fojas útiles, tamaño oficio, con contenido por uno solo de sus lados; mediante el cual se realizan las manifestaciones derivadas del expediente número *****; asimismo se señala que la prueba señalada en el punto cinco, inciso b), no es aportada en físico. En este momento solicito copia simple de lo acordado en la presente diligencia, siento todo lo que deseo manifestar.»

En la promoción referida en resumen, la parte inculpada señaló lo siguiente: Señala que existe una indebida fundamentación de la infracción disciplinaria grave atribuida a la persona moral presunto responsable; que no existe dolo en relación con la conducta imputada, que ***** ejerció su derecho de separación y retiro como social de la persona moral encausada y ofreció la presuncional legal y human y la documental para demostrar que la persona física no pertenece como socia a la persona moral sujeta al procedimiento disciplinario. Sin embargo la documental ofrecida no se anexó al escrito respectivo.

En el auto de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, como se expuso, se requirió al presunto responsable para que exhibiera la documental para demostrar que la persona física [*****] no pertenecía a la persona jurídica inculpada, como su socia. No obstante lo anterior, en el proveído de 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento que se hizo a la parte

Versión Pública TJA

presunto responsable ante la omisión de exhibir el medio probatorio que ofreció; de manera que se le tuvo por no ofrecida dicha documental; en consecuencia la empresa encausada no probó en lo esencial, sus argumentos de defensa.

Por tanto se tiene demostrado que ***** participó en las diversas etapas de la Licitación Pública Nacional *****, al mismo tiempo que participaba de manera independiente *****, no obstante que esa persona era socia y apoderada de la empresa referida y que la parte acusada había manifestado expresamente por conducto de su representante legal que la persona moral que representaba no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Es decir de manera deliberada la persona jurídica imputada participó en un procedimiento administrativo de licitación pese a que se encontraba en una hipótesis de impedimento, establecida en el precepto antes indicado.

En cuanto a las manifestaciones de la parte inculpada que se desprenden de la audiencia inicial, cabe mencionar que la infracción disciplinaria grave que se le atribuye se encuentra debidamente fundada y no se advierte ningún vicio en este aspecto que afecte la imputación respectiva. Por lo que hace al dolo, se considera que está debidamente acreditado con el anexo T-2 B, [prueba 11]; parte de la proposición técnica, en el cual el representante legal de ***** manifestó **bajo protesta de decir verdad** que no se encontraba [su representada] en los supuestos que establece el artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no obstante que sabía, o en su caso estuvo en aptitud de conocer que *****, su socia y quien se

Versión Pública TJA

desempeñaba como apoderada, también estaba participando en el procedimiento de licitación en estudio.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la persona moral presunto responsable tuvo la capacidad de entender y de querer el resultado pretendido con la conducta indebida que se le atribuye; pues conocía la convocatoria y las bases de licitación, tan fue así que presentó su propuesta pretendiendo cumplir los requisitos correspondientes, pese a que en las diversas etapas de la licitación intervino de manera independiente su socia accionista.

No obstante lo anterior, incluso en caso de negligencia o descuido que se hubiera demostrado, la infracción administrativa grave reprochada consistente en la **participación ilícita en procedimientos administrativos**, prevista en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; puesto que lo que se pretende reprochar y en su caso, sancionar es la participación en procedimientos administrativos de una persona física o moral, no obstante que se ubique en un impedimento; hipótesis que implica la intención consciente de participar realizando actos con la finalidad de hacer creer a la autoridad correspondiente que el impedimento no se surte o bien, cuando el participante lo hace de forma inconsciente, de manera que por descuido o negligencia no advierte que se ubica en el supuesto de impedimento para participar en aquel procedimiento administrativo, en tanto que esa falta de cuidado, también es reprochable, puesto que forma parte de una exigencia mínima de diligencia, previsión y respeto por las normas para un particular que pretende participar en un procedimiento administrativo; como parte de la política de integridad que corresponde a las personas físicas y morales que contratan, pactan o pretenden recibir actos administrativos en su beneficio.

Versión Pública TJA

Lo anterior tiene sustento además, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;[4] que estable lo siguiente:

Artículo 5
Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

[...]

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

[4] Promulgada por el Estado Mexicano, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación, de 14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco. Visible en la sitio electrónico: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4917325&fecha=14/12/2005#gsc.tab=0* .

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de

Ver

rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Énfasis añadido.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DEL ACTO DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 67, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir se demostró la culpabilidad de la persona jurídica *****, por conducto de su representante legal, respecto de la falta de particulares consistente en la **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 24, 25, 81, fracción II y párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 82, 83 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.
>
> **Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta

Versión Pública TJA

Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso

Versión Pública TJA

autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. [....]

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

Versión Pública TJA

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles

Versión Pública TJA

entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

Versión Pública TJA

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

Versión Pública TJA

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona jurídica denominada *****, por lo que se debe tener a esa empresa como única autora material de la conducta reprochada, por conducto de su representante legal.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la empresa encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; La falta de particulares atribuida a *****, no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo de licitación en el cual se desarrollaron los hechos; dado que la propuesta fue descalificada precisamente porque se vulneró el artículo 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. De manera que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron. Sin embargo se creó una situación de riesgo consistente en la afectación al debido proceso en el procedimiento

Versión Pública TJA

licitatorio y de equidad entre los participantes, por la participación de una socia accionaria de la empresa culpable.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la empresa encausada, ni provocó daños o perjuicio al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; se advierte que en el expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la empresa encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato. Por tanto ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de licitaciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la empresa imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada. De igual manera no se advierten ninguno de los criterios atenuantes o agravantes, de entre los previstos en los últimos párrafos del artículo 81, de la ley local en materia de procedimientos administrativos disciplinarios.

Versión Pública TJA

Dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la empresa no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido; se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción de inhabilitación temporal** a la persona jurídica de ***** **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de 3 tres meses**, es decir, la mínima sanción establecida en el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad [SICOM]; y con la intervención de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; para que la sanción se inscrita en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

De igual manera la imposición de esta sanción, excluye el procedimiento previsto en el artículo 125, de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la sanción –en su caso- que resultara procedente, debido a que no sería posible sancionar dos veces a la misma persona, por los mismos hechos, por lo que si la conducta imputada se pudiera considerar como una violación a la ley en materia de obra pública referida y se tipificó como acto de particulares vinculado con una falta grave y se aplicó la sanción conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se

Versión Pública TJA

excluye la aplicación de cualquier otra ley que tipifique y sancione los mismos hechos, en un cuerpo legal diverso.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Versión Pública TJA

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona jurídica denominada *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de particulares] prevista en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando cuarto. Se impone al activo la **sanción de inhabilitación temporal** en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la empresa responsable *****, de manera personal, a través de su representante legal y por oficio; al director y secretario técnico del Comité de Fallos de la SICOM, para su conocimiento en su carácter de denunciante y a las autoridades, investigadora y substanciadora, del Órgano Interno de Control de la misma dependencia, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; para la debida ejecución de la sanción impuesta.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.π

Versión Pública TJA